REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00398-00**
PROCESO: **REQUERIMIENO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **ANATOLIO MORENO GELVEZ**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00398-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al** Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00169-00**, seguido por el señor **ANTOLIO MORENO GELVEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas a la **Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requiérase **al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requiérase a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00003-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELIVETH MARIA URDANETA LOPEZ**
DEMANDADO: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DE SABANALARGA ANTIOQUIA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00003-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00003-00** presentada por **ELIVETH MARIA URDANETA LOPEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DE SABANALARGA ANTIOQUIA**

2° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ETADO CIVIL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DE SABANALARGA ANTIOQUIA** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00004-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NELSON REY CACERES**
DEMANDADO: **NUEVA EPS- CLÍNICA SAN DIEGO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00004-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita en el escrito de tutela como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN DIEGO** el amparo a la salud y la vida se ordene autorización para que se le realice la operación de su ojo izquierdo lo más pronto posible

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que se **ORDENE** a la entidad a la entidad accionada **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN DIEGO** se le realice la operación de su ojo izquierdo lo más pronto posible.

Si bien es cierto existe una manifestación del accionante y de la prueba documental se observa que requiere la práctica de la referida cirugía de acuerdo a las ordenes medicas expedida hace un año, lo cual es fundamento de la medida provisional por lo que solicita que se ordene la misma lo más pronto posible para mejorar la calidad de vida, no resulta pertinente por ahora decretar la medida provisional, además, debe tenerse en cuenta que para la práctica de la misma, debe hacerse valoración nuevamente para tal fin que deben estar actualizados, en consecuencia lo solicitado será materia de valoración al momento de resolver la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00004-00** presentada por **NELSON REY CACERES contra la NUEVA EPS Y CLINICA SAN DIEGO.**

2) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS Y CLINICA SAN DIEGO** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00352-00**
PROCESO: **REQUERIMIENO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ**
ACCIONADO: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00352-00**. Igualmente informo que el día 15 de diciembre de 2022 fue resuelto incidente de desacato e impuso sanción contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo proferido, el cual fue remitido en la fecha ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., sería del caso ordena la apertura del presente incidente de desacato, si no observará que el Honorable el día 15 de diciembre de 2022 fue resuelto incidente de desacato y se impuso sanción contra la entidad accionada, el cual fue remitido en la fecha ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral-

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ABTENERSE por ahora de dar trámite al presente incidente de desacato presentada por la accionante, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, resuelva sobre la consulta ordenada respecto de la sanción impuesta en contra de la entidad accionada ante el incumplimiento del fallo de tutela.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2021-00313- 00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ**
DEMANDADO:	**COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00313, informándole que los demandados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la reforma a la demandada. Igualmente le informo que se encuentran vencidos todos los términos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION REFOMA DE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (20232)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la reforma de demanda presentada por los demandados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR la contestación que se hace al reforma a la demanda por los demandados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

2° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día VEINTITRÉS (23) de enero de dos mil veintitrés(2023), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con lo documentos de identidad, testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°de la Ley 2213 de 2022.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO